

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015**

Fecha: **02/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 <b>2000 00105</b>	Ordinario	MELBA CASTILLO RIVAS Y OTROS	HAIDEE IBAGON DE IBAGON	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	3/05/2023	5/05/2023
4100131 05 002 <b>2015 00956</b>	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSE DARIO CRUZ	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	2/05/2023	4/05/2023
4100131 05 002 <b>2016 00362</b>	Ordinario	YASMIN SANCHEZ VITOVIS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/05/2023	4/05/2023
4100131 05 002 <b>2016 00843</b>	Ordinario	JESUS MARIA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/05/2023	4/05/2023
4100131 05 002 <b>2017 00618</b>	Ordinario	ALBEIRO PAJOY BAHAMON	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/05/2023	4/05/2023
4100131 05 002 <b>2017 00672</b>	Ordinario	PEDRO MOSQUERA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/05/2023	4/05/2023
4100131 05 002 <b>2021 00317</b>	Ordinario	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	3/05/2023	5/05/2023
4100131 05 002 <b>2022 00344</b>	Ordinario	HENRY HERNANDEZ MENDEZ	EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	2/05/2023	4/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 28 DE ABRIL DE 2023.** Es preciso señalar de manera previa que, por fallas en la Rama Judicial, no fue posible la publicación del Estado No. 052, de fecha 14 de abril de 2023, pues efectivamente fue publicado el 17/04/2023, por tanto, será esta la fecha que se tendrá en cuenta para los términos.

En la fecha, se deja constancia que el **auto que resolvió sobre la solicitud de avalúo y remate**, se notificó por estado publicado el 17 de abril de 2023, por tanto, **el 19 de abril de 2023, venció el término (2) días, para interponer recurso de reposición** (artículo 63 CPTSS), a su vez, el **24 de abril hogaño, venció el término (5) días para apelar** (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días del 22 y 23 de abril de 2023, por sábado y domingo.

En la fecha, **02 de mayo de 2023**, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado a la contraparte de la actualización de la liquidación del crédito (archivo020), y por tres (3) días (artículo 446 CGP).

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**Secretaria**

**20000010500**

**Fw: LIQUIDACION MELBA CASTILLO RIVAS. RAD: 2000-00105 JUZGADO SEGUNDO  
LABORARL**

pedro g. bonilla gutierrez <bonilla\_pedrogil@yahoo.es>

Jue 02/03/2023 15:14

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

adjunto memorial proceso ejecutivo de Melva Castillo y otros contra Ayde Ibagon rad 2000-105

**PEDRO G. BONILLA GUTIERREZ**

Abogado Especializado

Derecho Privado

***PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ***

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MELBA CASTILLO RIVAS y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HAYDEE IBAGON DE IBAGON</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>2000-00105-00</b>

**PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito actualizar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

<b>1) MELBA CASTILLO RIVAS</b>		<b>TOTAL</b>
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$	4.259.833.00
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$	4.402.589.30
<b>SANCION MORATORIA</b> (01/06/2000 al 30/09/2003) = 1.216 días X \$ 10.166.70	\$	12.361.856.00
<b>VALOR APROBADO EL 09/10/2003</b>	<b>\$</b>	<b>21.024.278.00</b>
<b>SANCION MORATORIA</b> (01/10/2003 al 20/02/2014) = 3701 días X \$ 10.166.70	\$	37.626.956.70
<b>SANCION MORATORIA</b> (21/02/2014 al 31/07/2015) = 526 días X \$ 10.166.70	\$	5.347.684.20
<b>VALOR APROBADO AUTO DEL 04/02/2016</b>	<b>\$</b>	<b>63.998.918.90</b>
<b>MAS:</b>		
<b>SANCION MORATORIA</b> (Del 31/07/2015 al 31/05/2017) = 670 días X \$ 10.166.70	\$	6.811.689.00
<b>VALOR APROBADO AUTO DEL 10/07/2017</b>	<b>\$</b>	<b>70.810.607.90</b>
<b>MAS:</b>		
<b>SANCION MORATORIA</b> (Del 1/06/2017 al 6/03/2023) = 2104 días X \$ 10.166.70	\$	21.390.736.80

**SUBTOTAL** **\$ 92.201.344.70**

**2) JEFFERSON CASTILLO**

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$	1.332.000.00
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$	1.588.467.25
<b>SANCION MORATORIA</b> (01/06/2000 al 30/09/2003) = 1.216 días X \$ 9.000	\$	10.944.000.00
<b>VALOR APROBADO EL 09/10/2003</b>	<b>\$</b>	<b>13.864.467.00</b>

<b>SANCION MORATORIA</b> (01/10/2003 al 20/02/2014) = 3701 días X \$ 9.000	\$	33.309.000.00
---	----	---------------

<b>SANCION MORATORIA</b> (21/02/2014 al 31/07/2015) = 526 días X \$ 9.000.00	\$	4.734.000.00
---	----	--------------

<b>VALOR APROBADO AUTO DEL 04/02/2016</b>	<b>\$</b>	<b>51.907.467.00</b>
---	-----------	----------------------

<b>SANCION MORATORIA</b> (Del 31/07/2015 al 31/05/2017) = 670 días X \$ 9.000	\$	6.030.000.00
--	----	--------------

<b>VALOR APROBADO AUTO DEL 10/07/2017</b>	<b>\$</b>	<b>57.937.467.00</b>
---	-----------	----------------------

**MAS:**

<b>SANCION MORATORIA</b> (Del 1/06/2017 al 6/03/2023) = 2104 días X \$ 9.000	\$	18.936.000.00
---	----	---------------

**SUBTOTAL** **\$ 76.873.467.00**

**3) SARA TOLEDO**

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$	4.551.750.00
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$	4.408.397.50
<b>SANCION MORATORIA</b> (01/06/2000 al 31/05/2003) = 1.216 días X \$ 8.670.00	\$	10.542.720.00
<b>VALOR APROBADO EL 09/10/2003</b>	<b>\$</b>	<b>19.502.867.00</b>

<b>SANCION MORATORIA</b> (01/10/2003 al 20/02/2014) = 3701 días X \$ 8.670	\$	32.087.670.00
---	----	---------------

<b>SANCION MORATORIA</b> (21/02/2014 al 31/07/2015) = 526 días X \$ 8.670.00	\$	4.560.420.00
---	----	--------------

<b>VALOR APROBADO AUTO DEL 04/02/2016</b>	<b>\$</b>	<b>56.150.956.00</b>
---	-----------	----------------------

**SANCION MORATORIA**

(Del 31/07/2015 al 31/05/2017) = 670 días X \$ 8.670.00 \$ 5.808.900.00

**VALOR APROBADO AUTO DEL 10/07/2017 \$ 61.959.856.00**

**MAS:**

**SANCION MORATORIA**

(Del 1/06/2017 al 6/03/2023) = 2104 días X \$ 8.670.00 \$ 18.241.680.00

**SUBTOTAL \$ 80.201.536.00**

**RESUMEN:**

MELBA CASTILLO RIVAS ..... \$ 92.201.344.70

JEFFERSON CASTILLO .....\$ 76.873.467.00

SARA TOLEDO .....\$ 80.201.536.00

**TOTAL .....\$ 249.276.634.70**

Del señor Juez,



**PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ**

C.C. 12.120.690 de Neiva

T.P. 49.554 del C.S.J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 28 DE ABRIL DE 2023.**

En la fecha, se deja constancia que el **que resolvió recurso**, se notificó por estado publicado el 19 de abril de 2023, por tanto, **el 21 de abril de 2023, venció el término (2) días, para interponer recurso de reposición** (artículo 63 CPTSS), a su vez, el **26 de abril hogaño, venció el término (5) días para apelar** (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días del 22 y 23 de abril de 2023, por sábado y domingo.

En acatamiento a lo dispuesto en el auto anterior, en la fecha **02 mayo de 2023**, se fija el proceso en lista con el fin de correr traslado a la contraparte de los recursos incoados (archivo035-036), y por el término de tres (3) días, (artículo 319 CGP).

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**Secretaria**

**20210031700**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

JAVIER ROA SALAZAR &lt;roa628@hotmail.com&gt;

Vie 10/03/2023 10:58

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva &lt;lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO****E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HECTOR ANGEL VARGAS GARZON  
**DEMANDADO:** ASOJUNCAL  
**RADICADO:** 41001-31-05-002-2021-00317-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**JAVIER ROA SALAZAR**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de la ciudad de Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EL JUNCAL-ASOJUNCAL**, identificada con el Nit 800.107.548-7, representada legalmente por el señor **LAZARO SALAZAR MEDINA**, identificado por el número de cédula 4.922.473, por medio del presente escrito, actuando en calidad de demandado del proceso de referencia me permito elevar ante el Despacho Judicial recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** por NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

**JAVIER ROA SALAZAR**

C.C. No. 12.120.947 de Neiva

T.P. No. 46.457 del C.S.J

Cel:3108586920

Señor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HECTOR ANGEL VARGAS GARZON  
**DEMANDADO:** ASOJUNCAL  
**RADICADO:** 41001-31-05-002-2021-00317-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**JAVIER ROA SALAZAR**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Nieva, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de la ciudad de Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EL JUNCAL-ASOJUNCAL**, identificada con el Nit 800.107.548-7, representada legalmente por el señor **LAZARO SALAZAR MEDINA**, identificado por el número de cédula 4.922.473, por medio del presente escrito, actuando en calidad de demandado del proceso de referencia me permito elevar ante el Despacho Judicial recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** por NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

1 El señor HECTOR ANGEL VARGAS GARZON, por medio de su abogado, interpuso demanda Ordinario Laboral, contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EL JUNCAL-ASOJUNCAL**

2 Mediante auto que admite demanda, de fecha del 13 de octubre de 2021, el juzgado dispuso, reponer el auto de fecha del 28 de septiembre del 2021 que rechaza la demanda por no haber subsanado el escrito, por solicitud del respectivo recurso interpuesto por la parte demandante.

3 El juzgado mediante constancia secretarial de fecha del 25 de noviembre del 2021, recuerda a la parte actora la notificación de la demanda, "*QUEDA PENDIENTE DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA*" sin embargo es de advertir que la parte actora en ningún momento remitió notificación personal al correo electrónico [contabilidad@asojuncal.com](mailto:contabilidad@asojuncal.com) de la demanda y del auto que admite la misma.

4 Para la fecha del 9 de diciembre del 2021 el apoderado, de la parte demandante remitió escrito de reforma de la demanda al respectivo juzgado, por fuera de oportunidad de

conformidad con el artículo 28 de código del procesal del trabajo y de la seguridad social el cual establece lo siguiente:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”*

5 Es de esclarecer que, pasado más de un año de la radicación de la reforma, el juzgado no revisó, ni tuvo en cuenta dicho escrito, ni la notificación adecuada del auto que admite la demanda y solo hasta la fecha de 7 de marzo del 2023 el despacho emitió auto que da por no contestada la demanda y niega la reforma de la misma, incurriendo en error, al valorar un término de traslado de la demanda que no ha sido notificado.

6 Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde la constancia secretarial del 2021-11-25 se presentó una evidente nulidad del proceso al no cumplir con la notificación del auto que admite la demanda, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y derecho al debido proceso de mi poderdante.

7 Sobra decir que el juzgado incurrió en error en su pronunciamiento del 7 de marzo del presente año, al declarar como no contestada la demanda, sin haberse pronunciado sobre la solicitud de reforma de la demanda, situación en la que el juzgado negando dicha reforma debió ordenar la notificación de la misma con el fin de dar traslado de la respectiva contestación de la demanda.

8 Además se puede evidenciar que el despacho en ningún momento fijo en lista la constancia de la mitificación personal realizada por la parte demandante, razón fidedigna que corrobora la carencia de dicha actuación procesal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

### **OPORTUNIDAD PARA REFORMAR LA DEMANDA**

#### **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a*

estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

*La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

La Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

### **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

*“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

*Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o*

*emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

### **PETICIÓN**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE la nulidad de la notificación realizada por parte del Despacho judicial, y convocatoria al proceso como demandado, en consideración a la carencia de notificación y traslado de la demanda de reconvenición a la entidad de ASOJUNCAL.

**SEGUNDO:** Que se DECLARE el desistimiento tácito de dicho proceso ateniendo que ha transcurrido más de un año, sin notificar el auto admisorio de la demanda, sin pronunciamiento por parte del juzgado

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASOJUNCAL
3. histórico rama judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Calle 24 No 3<sup>a</sup>-07, barrio los samanes, o al correo electrónico [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com)

De usted,



**JAVIER ROA SALAZAR**

C.C. No. 12.120.947 de Neiva – Huila

T.P. No. 46.457 del C.S. de la J.

**Calle 24 No. 3<sup>a</sup> – 07 Barrio los Samanes de Neiva**

**[roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com)**

**Tel: 3108586920**

Señores

**JUZGAGO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**NEIVA E. S. D.**

DEMANDANTE:	HECTOR ANGEL VARGAS GARZÓN
DEMANDADO:	LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	PODER

**LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA**

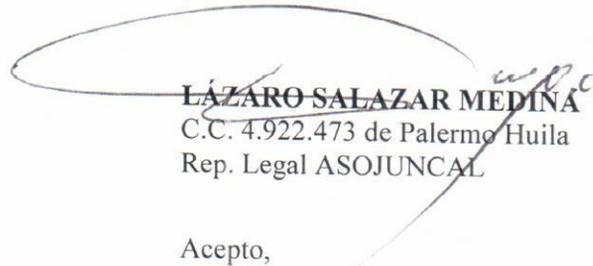
**ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL**, identificada con el Nit 800.107.548-7, representada legalmente por su gerente el Señor **LÁZARO SALAZAR MEDINA**, mayor y vecino del Municipio Palermo (H), identificado con la cédula de ciudadanía No 4.922.473 expedida en Palermo - Huila, por medio del presente, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JAVIER ROA SALAZAR**, persona también mayor, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.120.947 expedida en Neiva Huila, abogado en ejercicio y portador de la -T. P. No 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para realice representación judicial dentro del proceso ordinario laboral que cursa en contra de la asociación **ASOJUNCAL**.

Mi apoderado queda con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, presentar nulidades, interponer recursos de ley, impetrar acción de tutela, contestar demanda, presentar excepciones, realizar oposición, y en general todas aquellas facultades necesarias para el buen desarrollo de su gestión. En especial las consagradas en el art 77 del Código General del Proceso y demás normas legales vigentes.

De conformidad por lo expresado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se indica el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual es [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com).

Sírvase por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
**LÁZARO SALAZAR MEDINA**  
C.C. 4.922.473 de Palermo Huila  
Rep. Legal ASOJUNCAL

Acepto,

**JAVIER ROA SALAZAR**  
C.C. No 12.120.947 expedida en Neiva Huila  
T.P. No 46.457 del C.S.J.

Re: PODER PROCESO HECTOR ANGEL VARGAS GARZÓN

Auxiliar Contable Asojuncal <auxiliarcontable@asojuncal.com>

Lun 29/11/2021 2:12 PM

Para: JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

PODER PROCESO LABORAL-HECTOR ANGEL VARGAS GARZÓN FIRMADO.pdf;

Buenas tardes,

envío poder debidamente firmado.



*Cordialmente,*  
*Tania Maritza Perdomo Chala*  
*Auxiliar Contable y Administrativo*  
ASOJUNCAL

---

---- En lun, 29 nov 2021 09:35:23 -0500 **JAVIER ROA SALAZAR** <roa628@hotmail.com> escribió ----

Cordial saludo

Se remite la presente a efectos de que sea firmado y remitido por el Gerente, Lázaro Salazar Medina.

Atentamente

**JAVIER ROA SALAZAR**

C.C. No. 12.120.947 de Neiva

T.P. No. 46.457 del C.S.J

Cel:3108586920



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 25/01/2023 - 14:21:11  
Recibo No. S001266730, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN q9YECmCrU2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : COMERCIALIZADORA AGRICOLA ASOJUNCAL  
Matrícula No: 199337  
Fecha de matrícula: 22 de julio de 2009  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : IPM EL JUNCAL KILOMETRO 12 VIA YAGUARA - El juncal  
Municipio : Palermo, Huila  
Correo electrónico : contabilidad@asojuncal.com  
Teléfono comercial 1 : 8748276  
Teléfono comercial 2 : 3183542095  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A0161  
Actividad secundaria Código CIIU: G4620  
Otras actividades Código CIIU: A0322 A0112

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Apoyo a la agricultura, comercio de materias primas agropecuarias, acuicultura de agua dulce y cultivo de arroz.

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL-ASOJUNCAL  
Nit : 800107548-7  
Domicilio : Palermo, Huila

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 25/01/2023 - 14:21:11  
Recibo No. S001266730, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN q9YECmCrU2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecameras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023, suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sánchez  
Secretaría Jurídica

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

3300

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

**\*20223300049362\***

Al responder cite este Nro.  
20223300049362

Señor  
**LÁZARO SALAZAR MEDINA**  
Representante legal  
ASOJUNCAL  
Correo electrónico: [gerencia@sojuncall.com](mailto:gerencia@sojuncall.com)  
KM 12 Vía Yaguara Inspección el Juncal  
Palermo, Huila

Asunto: Respuesta radicado ADR No. 20226100023511. Certificación de Existencia y Representación Legal.

Cordial saludo.

En atención al radicado el asunto, atentamente me permito remitir la actualización de Certificación de Existencia y Representación Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL "ASOJUNCAL"** con domicilio en el Municipio de Palermo, Departamento del Huila.

Es importante tener en cuenta que, si se realizan modificaciones dentro de la Junta Directiva o Representación Legal, se debe allegar la documentación correspondiente con el fin de actualizar la información de la certificación. Aprovechamos esta comunicación para expresarle la intención de la Agencia de Desarrollo Rural en trabajar conjuntamente para mejorar las actividades productivas y de bienestar de su comunidad.

Atentamente,

**HÉCTOR FABIO CORDERO HOYOS**  
**VICEPRESIDENCIA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA**

Proyectó: *Julio César Barajas Borda – Contratista, Dirección de Adecuación de Tierras*

Revisó: *Paola Delgado Mariño– Contratista, Dirección de Adecuación de Tierras*

Revisó: *Alix Amparo Acuña Borrero - Contratista, Vicepresidencia de Integración Productiva*

Aprobó: *Oscar Javier Pérez Ruiz– Contratista, Dirección de Adecuación de Tierras*

## EL VICEPRESIDENTE DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 41 de 1993, el Decreto 2364 de 2015 y la Resolución N° 051 del 31 de enero de 2020.

### CERTIFICA

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, concordante con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 41 de 1993 *"Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones"*, los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios. Así mismo, las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tienen, entre otras, la función de promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2.14.1.9.1 y 2.14.1.9.3 del Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, son funciones del organismo ejecutor de la política de adecuación de tierras, entre otras, dar la viabilidad para el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Riego o de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Que según lo establecido en el artículo 4° numeral 18 del Decreto 2364 de 2015, *"Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"*, dentro de las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, está la de *"apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial"*.

Que de conformidad con la Resolución N° 051 del 31 de enero de 2020, la presidenta de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, asignó al Vicepresidente de Integración Productiva la función de certificar la existencia y representación legal de las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras.

Que en virtud de lo anterior, se procede a certificar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de la competencia otorgada en virtud del artículo 2.14.1.9.2. Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, reconoció personería jurídica a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL "ASOJUNCAL"**, con domicilio en el

Municipio de Palermo, Departamento del Huila, mediante Resolución No. 0480 del 26 de noviembre de 1986.

Que mediante Resolución No. 00526 del 10 de julio de 2.002 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aprobó Reforma de Estatutos a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL "ASOJUNCAL"**

Que de conformidad con los estatutos vigentes de la Asociación, la misma es *"una persona jurídica de derecho privado, de carácter corporativo, de objeto especial y sin ánimo de lucro, constituida por quienes pertenecen a esta zona de influencia."*

Que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL "ASOJUNCAL"**, tiene por objeto *"recibir, operar, conservar, rehabilitar y en general administrar las obras que conforman el Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala "ASOJUNCAL" para obtener el máximo beneficio del mismo."*

Que según consta en el Acta No. 29 de Asamblea General Ordinaria de Usuarios, celebrada el 18 de marzo de 2022, se eligió la Junta Directiva para un periodo de dos (2) años a partir del 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2024, de acuerdo con el artículo 22 de los estatutos vigentes. En reunión posterior de los miembros electos se procedió a la instalación y conformación de la Junta Directiva, procediendo al nombramiento en los cargos directivos, tal y como consta en el Acta No.188 del 26 de marzo de 2.022 y conforme al art. 23 de los estatutos, quedando conformada de la siguiente manera:

INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA	C.C.	CARGO
DAGOBERTO CORTÉS	83087266	PRESIDENTE
JESÚS ANTONIO RAMOS SILVA	4938601	VICEPRESIDENTE
OSCAR YAIR CAMACHO ANDRADE	7727585	SECRETARIO
GERMAN CAMACHO VARGAS	83224232	VOCAL
JAVIER SOLANO PERDOMO	7688366	VOCAL
HÉCTOR FIERRO PERDOMO	7705875	VOCAL
ÓSCAR LEUBUIS SALGADO RODRÍGUEZ	7691470	VOCAL

Que según consta en el acta anteriormente citada, se reeligió como Fiscal, para un periodo de dos (2) años, al señor **JESÚS ADOLFO CAVIEDES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12126549.

Que de acuerdo con el artículo 36 de los estatutos vigentes de la Asociación, el **Representante Legal** es el señor **LÁZARO SALAZAR MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4922473, en su calidad de **GERENTE**, reelecto según el Acta de Junta Directiva No. 188 del 26 de marzo de 2.022.

Que esta certificación de existencia y representación legal se elabora con fundamento en la información que hace parte del expediente de la Asociación que reposa en la Agencia, en la documentación allegada para el

efecto por la Asociación y en las certificaciones expedidas sobre el particular por el Revisor Fiscal de la Asociación. Y en respuesta al radicado ADR No 20226100023511.

Que en consecuencia, se expide a solicitud del interesado, en virtud de lo establecido en la Ley 41 de 1993, Decreto Ley 2364 de 2015, Resolución 051 del 31 de enero de 2020 de la Agencia de Desarrollo Rural, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política y del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Para constancia se expide en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2022.



**HÉCTOR FABIO CORDERO HOYOS**  
**VICEPRESIDENCIA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA**

Proyectó: Julio César Barajas Borda – Contratista, Dirección de Adecuación de Tierras

Revisó: Paola Delgado Mariño – Contratista, Dirección de Adecuación de Tierras

Revisó: Ailx Amparo Acuña Borrero - Contratista, Vicepresidencia de Integración Productiva

Aprobó: Oscar Javier Pérez Ruiz – Contratista, Dirección de Adecuación de Tierras



# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

41001310500220210031700

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

### 41001310500220210031700

Fecha de consulta: 2023-03-10 10:56:52.06

Fecha de replicación de datos: 2023-03-10 10:44:24.19

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/03/2023 a las 08:55:20.	2023-03-08	2023-03-08	2023-03-07
2023-03-07	Auto de Trámite	TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA, DENEGAR REFORMA DE DEMANDA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS			2023-03-07
2023-02-22	Al Despacho	ESTUDIO REFORMA DE LA DEMANDA-			2023-02-22
2022-12-15	Recepción memorial	SOLICITA IMPULSO PROCESAL			2022-12-15
2022-10-12	Recepción memorial	SOLICITA CALIFICAR REFORMA DEMANDA			2022-10-12

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-18	Recepción memorial	SOLICITA CALIFICAR REFORMA DEMANDA			2022-07-18
2022-04-27	Recepción memorial	SOLICITA CALIFICAR MREFORMA DEMANDA			2022-04-27
2022-03-16	Recepción memorial	SOLICITA CALIFICAR ESCRITO REFORMA DEMANDA			2022-03-16
2022-01-31	Recepción memorial	SOLICITA INFORMACION Y SE LE DA			2022-01-31
2021-12-09	Recepción memorial	REFORMA DEMANDA			2021-12-09
2021-12-09	Recepción memorial	SOLICITA CONTESTACION DEMANDA			2021-12-09
2021-11-25	Constancia secretarial	QUEDA PENDIENTE DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA			2021-11-25
2021-10-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 17:03:03.	2021-10-14	2021-10-14	2021-10-13
2021-10-13	Auto admite demanda	REPONE AUTO DEL 28/09/2021 Y ADMITE			2021-10-13
2021-10-05	Recepción memorial	04-10-2021, PRESENTA RECURSO			2021-10-05
2021-09-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:55:36.	2021-09-30	2021-09-30	2021-09-29
2021-09-29	Auto rechaza demanda	POR NO HABERSE SUBSANADO			2021-09-29
2021-09-08	Al Despacho	RESOLVER SOBRE EL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA			2021-09-08
2021-09-03	Recepción memorial	SUBSANA DEMANDA			2021-09-03
2021-08-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 17:06:24.	2021-08-31	2021-08-31	2021-08-30
2021-08-30	Auto de Trámite	DEVOLVER DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSNAR			2021-08-30
2021-08-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/08/2021 a las 23:30:00	2021-08-06	2021-08-06	2021-08-06

Resultados encontrados 22

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico  
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DDA. HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GARZÓN – ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL ASOJUNCAL – RAD. 41001310500220210031700 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Calderón Rodríguez Abogados CRA <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Vie 10/03/2023 16:59

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Laboral Circuito - Huila - Neiva <j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@asojuncal.com <contabilidad@asojuncal.com>; contacto@asojuncal.com <contacto@asojuncal.com>; stefayul22@hotmail.com <stefayul22@hotmail.com>; calderonrodriguezabogados@gmail.com <calderonrodriguezabogados@gmail.com>



Doctor  
**ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN**  
Juez Segundo Laboral del Circuito  
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GARZÓN  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA  
ESCALA DEL JUNCAL – ASOJUNCAL  
RADICADO: 41001310500220210031700  
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado de la parte Demandante en el asunto de la referencia; respetuosamente me permito formular **recurso de reposición**, y en subsidio de **apelación**, contra la providencia del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, en la cual se resuelve lo siguiente:

- 1° **TENER** la demanda por no contestada por la accionada.
- 2° **DENEGAR** la reforma de la demanda según lo motivado.
- 3° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.  
Déjense las constancias de rigor.
- 4° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es posible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado<sup>2</sup>

Sea lo primero señalar que, contrario a lo manifestado en el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia censurada, contra la precitada decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, los cuales, resultan aplicables procesalmente para controvertir los efectos jurídicos adversos que aparejan el marco decisorio que la providencia. En primer lugar, el recurso de reposición, regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el mismo procederá contra los autos interlocutorios y deberá ejercerse durante los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciera por estado. De otro lado, el numeral 2° del artículo 65 del mismo texto normativo, preceptúa que será procedente el recurso de apelación respecto al auto que rechace la demanda o su reforma.

De manera que, la clase, tipo o nominación de los recursos, términos para su interposición y procedencia, son aspectos atribuciones propias del espectro de configuración en materia procesal del Legislador. Por ello, estas reglas jurídicas no pueden ser sustituidas o derogadas, total o parcialmente, por el Operador Judicial, habida cuenta del carácter público e inderogable que caracteriza a las normas procesales. Y aunque si bien es cierto,

<sup>1</sup> Notificar por estado electrónico del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542441/132899088/ESTADO%23032+DE+8+DE+MARZO+DE+2023.pdf/bfae262d-26b0-4735-b0f6-de7e4d0a8c26>.  
Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503  
Edificio Calle Real  
PBX – FAX (57-8) 8719647  
Neiva, Huila – Colombia

[www.calderonrodriguezabogados.com](http://www.calderonrodriguezabogados.com)

Cordialmente,

**Carlos Andrés Calderón Carrera**  
Abogado

**Calderón Rodríguez Abogados**  
[www.calderonrodriguezabogados.com](http://www.calderonrodriguezabogados.com)  
**Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503**  
**Edificio Calle Real**  
**PBX (57-8) 8719647**

## Neiva, Huila – Colombia

Doctor  
**ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN**  
Juez Segundo Laboral del Circuito  
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GARZÓN  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL – ASOJUNCAL  
RADICADO: 41001310500220210031700  
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Afable saludo,

Actuando en mi condición de Apoderado de la parte Demandante en el asunto de la referencia; respetuosamente me permito formular **recurso de reposición**, y en subsidio de **apelación**, contra la providencia del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, en la cual se resuelve los siguiente:

- “**1º TENER** la demanda por no contestada por la accionada.
- 2º DENEGAR** la reforma de la demanda según lo motivado.
- 3º REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.  
Déjense las constancias de rigor.
- 4º ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es posible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado”

Sea lo primero señalar que, contrario a lo manifestado en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia censurada, contra la precitada decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, los cuales, resultan aplicables procesalmente para controvertir los efectos jurídicos adversos que aparejan el marco decisorio que la providencia. En primer lugar, el recurso de reposición, regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el mismo procederá contra los autos interlocutorios y deberá ejercerse durante los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estado. De otro lado, el numeral 2º del artículo 65 del mismo texto normativo, preceptúa que será procedente el recurso de apelación respecto al auto que rechace la demanda o su reforma.

De manera que, la clase, tipo o nominación de los recursos, términos para su interposición y procedencia, son aspectos atribuciones propias del espectro de configuración en materia procesal del Legislador. Por ello, estas reglas jurídicas no pueden ser sustituidas o derogadas, total o parcialmente, por el Operador Judicial, habida cuenta del carácter público e inderogable que caracteriza a las normas procesales. Y aunque si bien es cierto,

---

<sup>1</sup> Notificar por estado electrónico del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542441/132899088/ESTADO%23032+DE+8+DE+MARZO+DE+2023.pdf/bfae262d-26b0-4735-b0f6-de7e4d0a8c26>.

la decisión judicial cuestionada señala no ser pasible de recursos por ser una decisión de orden administrativo, cierto es también que el proveído lleva ínsito efectos jurídicos que sí son susceptibles de ser discutidos o controvertidos por la senda de los recursos de reposición y apelación, toda vez que por tratarse de auto que **decide** negar la reforma de la demanda –interlocutorio– es procedente el recurso horizontal impetrado, y por otro lado, existiendo expresa disposición legal –Ord. Del Art. 65 del C.T.P.S.S.–, que avala la procedencia del recurso de apelación, también resulta viable su interposición contra el aludido proveído.

Precisando lo anterior, aunque el traslado del presente proceso al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA comprende una decisión administrativa cuyos efectos no pueden ser discutidos a través de recurso alguno, pues responde a la necesidad de descongestionar el aparato jurisdiccional del Estado, ciertamente, los demás efectos jurídicos adversos, no se encuentran cobijados por esta prerrogativa, y por tanto, no se eximen de la posibilidad de ser atacados mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Decantada la procedencia de los recursos ordinarios sobre los cuales se cuestiona la legalidad de la providencia acusada, debe precisarse que la decisión de negar la reforma de la demanda, incurre, esencialmente, en dos desatinos que inexorablemente comprometen la legalidad de la decisión judicial, a saber: **i)** La exigencia que contempla el ordinal 3º del artículo 93 del Código General del Proceso consistente en reformar la demanda en escrito integral en el que se condensen nuevamente los hechos, pretensiones y medios de prueba, no opera en materia procesal laboral y tampoco puede ser aplicada dicha disposición de forma parcial, como equivocadamente lo efectuó el Operador Judicial; y por otro lado, **ii)** La inobservancia de las formalidades que exige el precitado ordinal 3º del artículo 93, no se configura como causal de rechazo de plano de la reforma de la demanda, pues el incumplimiento de aspectos simplemente formales da lugar a la inadmisión.

En lo atinente al primero de los reparos, téngase en cuenta que las exigencias, términos y ritualidades que contempla el ordinal 3º del artículo 93 del Código General del Proceso para reformar la demanda, aplica estrictamente para los procesos civiles y no para los procesos laborales. A esta conclusión se llega si se observa el contenido integral y sistemático del artículo del precitado artículo 93, el cual establece:

**“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Obsérvese que las reglas formales que rigen la presentación de la reforma de la demanda, no pueden ser analizadas de forma reducida o extractando solo algunos de los requisitos que contempla esta disposición y ser aplicados o trasplantados a otra clase de procesos o en otras jurisdicciones que tienen sus propias reglas para los adelantar los proceso de su competencia. En estricto sentido, las reglas para reformar la demanda en materia civil, la constituyen la observancia de todas y cada una de las formalidades señaladas en la precitada disposición. Para el efecto, el Legislador previó que tratándose de esta clase de procesos, la parte Accionante podrá reformar la demanda en cualquier tiempo hasta antes de que se fije fecha para la primera audiencia. Admita la reforma de la demanda, se le correrá traslado a la parte Demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado o personalmente, en este último caso, el traslado de la demanda será el inicial, esto es, cuando se incluyan nuevos Demandados.

En materia procesal laboral, la reforma de la demanda tiene contornos, parámetros y términos preclusivos diametralmente distintos a los señalados en la normatividad procesal civil. En efecto, el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social establece que la reforma a la demanda sólo procederá durante los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, esto es, la una vez surtida la notificación del último de los Demandados –Art. 74 del C.P.T.S.S.–, tratándose de procesos ordinarios laborales de primera instancia. Admitida la reforma de la demanda, el traslado será de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado.

De manera que, la falta de disposición legal expresa en determinado asunto procesal, no autoriza a que el Operador Judicial de manera automática allegue al proceso exigencias procesales que se contemplan dentro de otras normativas, mutilando, fraccionando, desmembrando o cercenando algunos de sus partes. Las normas procesales deben aplicarse en su integridad, siendo jurídicamente inviable pensar que sus efectos o exigencias puedan ser aplicados parcialmente. Si la aplicación o integración automática de disposiciones legales del Código General del Proceso al interior de los procesos laborales hubiese sido el propósito del Legislador, el proceso laboral tendría enormes dificultades, tales como, la inclusión de notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P.; la aplicación del efecto devolutivo tratándose de la concesión de recursos de apelación; entre otras figuras o exigencias que no contempla el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y que tampoco es posible extender por vía de interpretación analógica o remisiva las disposiciones del Código General del Proceso, pues corresponden a las ritualidades esenciales de los procesos que rige cada uno de los compendios normativos procesales.

Así las cosas, el Operador Judicial al exigir la formalidad contemplada en el Ord. 3° del Art. 93 del C.G.P., de allegar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, termina realizando una mixtura entre ésta disposición y el Art. 28 del C.P.T.S.S., esto es, creando una nueva disposición normativa en materia procesal laboral, atribución que, según se indicó en líneas anteriores, corresponde únicamente al marco de configuración legislativa del Legislador y no al Operador Judicial.

La razón que impide hacer dicha simbiosis normativa creada por el Operador Judicial entre estas dos disposiciones, radica en que estas cumplen con términos o propósitos distintos que se establecieron para los procesos civiles y laborales, pues en aquél la exigencia de integrar en un solo escrito la reforma de la demanda se encuentra también acompañada con la posibilidad de ser presentada hasta antes de que se fije fecha para audiencia; mientras que en materia procesal laboral sí existe un término perentorio para su presentación, esto es, cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del término de traslado inicial; situaciones asimétricas que sentó el Legislador para determinar las razones que avalan dicho trato diferencial entre estos dos procesos, esto es, la eficiencia y celeridad que debe imperar en el proceso laboral.

Por lo anterior, el Operador Judicial incurre en dislate jurídico al aplicar aspectos parciales del Ord. 3° del Art. 93 del C.G.P. y del Art. 28 del C.P.T.S.S., sin considerar los contextos normativos, sistemáticos y finalísticos que cumplen estas disposiciones en cada uno de los procesos, toda vez que, se insiste, la ausencia de regulación de aspectos inherentes al proceso laboral, no puede servir de pretexto para aplicar la remisión automática a las normas comunes.

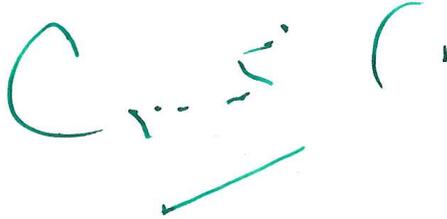
Por último, tanto el Código General del Proceso como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, coinciden en establecer que la falta de observancia de los requisitos formales para la presentación de la demanda o su reforma, dan lugar a la inadmisión y no al rechazo de plano. Tratándose de la reforma de la demanda presentada por la parte Actora, el Operador Judicial debió analizar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T.S.S., pues en el evento de advertir que el documento allegado por la parte Demandante no cumplía con las aludidas formas preestablecidas, la decisión que tendría que adoptar correspondería a la inadmisión, y no al rechazo de plano.

Nótese que en materia procesal laboral, el rechazo de plano de la reforma de la demanda opera únicamente en la medida en que esta haya sido presentada fuera del término preclusivo ordenado en el Art. 28 del C.P.T.S.S., situación que para el caso concreto no se verificó, toda vez que el Operador Judicial no realizó ninguna consideración en torno a la inobservancia del aludido término.

Recuérdese que la remisión electrónica del auto admisorio a la llamada a juicio se realizó el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual el término de traslado inicial se surtió entre el diecisiete (17) de noviembre al diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). La reforma de la demanda se presenta el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes al término de traslado inicial, por lo cual resultó tempestiva, razón por la cual, no opera el rechazo de plano, sino, la inadmisión del libelo reformativo.

Colofón de lo anterior, respetuosamente solicito se reponga y/o revoque la providencia del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar, se disponga admitir la reforma a la demanda presentada por la parte Actora, o en su defecto, se sirva inadmitir la misma y conceder el término de cinco (5) días para subsanar la reforma de la demanda.

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**  
C.C. No. 7.710.421 de Neiva  
T.P. No. 140.935 del C.S.J.